**LEY Nº 27460 (\*) DEROGADA por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicado el 30 agosto 2015, a EXCEPCIÓN de los artículos 5.2, 28 y 29.**

**LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5.- Áreas naturales protegidas

(..)

5.2 En relación a recursos hídricos ubicados dentro de la jurisdicción de comunidades campesinas y nativas, éstas tendrán la prioridad para su uso con fines de acuicultura. En caso contrario, podrán ser otorgados a terceros cuando éstos requieran la concesión respectiva.

(…)

**CAPÍTULO IV**

**DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 28.- Contratación laboral

Serán aplicables a los productores acuícolas los beneficios laborales establecidos en los Artículos 7[[1]](#footnote-1) y 10[[2]](#footnote-2) de la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Artículo 29.- Seguridad social

Incorpórase al Seguro de Salud de los trabajadores de actividad agraria, creado por la Ley Nº 27360, a los trabajadores de la actividad acuícola, en sustitución del Seguro Social de Salud.

1. Ley Nº 27360 Artículo 7.- Contratación Laboral 7.1 Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado. En este último caso, la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda en promedio los límites máximos previstos por la Ley. Los pagos por sobretiempo procederán sólo cuando se supere el referido promedio. 7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales: a) Tendrán derecho a percibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la Compensación por Tiempo de Servicios y las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital. b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor. c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley Nº 27360 Artículo 10.- Trabajadores agrarios con contrato vigente 10.1 Los trabajadores que se encontrasen laborando a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo en empresas beneficiarias comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de contratación laboral establecido en esta norma previo acuerdo con el empleador. El nuevo régimen no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a la vigencia de esta Ley y que vuelvan a ser contratados por el mismo empleador bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año del cese. 10.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo mantendrán el régimen vigente sobre indemnización por despido arbitrario. 10.3 Asimismo, los trabajadores podrán ejercer la opción prevista en el último párrafo del Artículo 9 de la presente Ley. [↑](#footnote-ref-2)